

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 822

24 de octubre de 2013

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de establecer que la obligación alimentaria a menores computada a padres y madres alimentantes, o a aquellos con responsabilidad legal para así hacerlo, no podrá exceder el cincuenta (50) por ciento de su ingreso neto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores” tiene como fin, entre otros, el establecer los parámetros procesales y estatutarios a fin de procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes. Establece la Ley que el Administrador (de la ASUME), en coordinación y consulta con el Director Administrativo de la Oficina de la Administración de los Tribunales, preparará y adoptará guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias para menores de edad. Las guías deberán estar basadas en criterios numéricos y descriptivos que permitan el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. Las mismas serán revisadas por lo menos cada cuatro (4) años a partir de la fecha de su aprobación para asegurar que las pensiones alimentarias resultantes de su aplicación sean justas y adecuadas.

Es de conocimiento público que dichas guías no son revisadas desde el año 2006, en abierta violación al estado de derecho. Es pertinente establecer que dichas guías fueron revisadas para el año 2011 y que por razones exógenas a la agencia y/o su funcionalidad no fueron puestas en vigor no empeece que dicha administración estaba presta a anunciar las mismas. Sin embargo las

enmiendas sugeridas entonces, contenían disposiciones a fin de eliminar las pensiones suplementarias, utilizando un mecanismo más cercano a las necesidades reales del menor.

Es altamente conocido las discrepancias y reclamos de inequidad que han traído las tablas provistas por las guías para la determinación de pensiones alimentarias. La inexistencia de parámetros homogéneos ha provocado que alimentantes se encuentren incapacitados para sostenerse a sí mismos, provocando a su vez, un vertiginoso aumento en los casos de incumplimiento de tales obligaciones.

Por otro lado, es conocido que la jurisprudencia reconoce el mecanismo de capacidad económica. A partir del caso de *Chévere v. Levis*; 150 DPR 525 (2000): el Tribunal Supremo pautó una norma que cambió el cómputo de las pensiones alimentarias en algunos casos particulares, a base de las necesidades reales del menor y la capacidad económica para cubrirlas. A tales fines, dicho mecanismo trajo de forma muy singular el que se pudieran establecer las necesidades reales del menor para la determinación de la obligación alimentaria. Entendemos que dicho mecanismo ha funcionado bien, además de ser equitativo, justo y balanceado. De igual forma, estamos convencidos que ello trae consigo el elemento positivo de atender los mejores intereses del menor, partiendo de la premisa que la pensión alimentaria no debe constituir un salario suplementario a la parte custodia.

No hay duda que traer mayor equidad entre alimentantes y alimentistas ofrece la oportunidad a que estos, puedan razonablemente estar en condiciones para poder sostenerse adecuadamente, así como producir los ingresos necesarios para poder cumplir con sus obligaciones para con sus hijos o dependientes. Hacer lo contrario, es menoscabar la capacidad de un ser humano de tener un estilo de vida adecuado, tal y como viene obligado el estado.

Conscientes de que todo proceso de avance crea resistencia, resulta pertinente aclarar que la presente medida, en forma alguna tiene la intención de subyugar la discreción de un tribunal de impartir justicia bajo parámetros que le resulten en contra. Por el contrario, dicha discreción se mantiene inalterada tal y como se establece en la propia ley. Sin embargo, es nuestro fin de permitirle al tribunal la discreción de poder impartir justicia, estableciendo un nuevo parámetro que ofrece mayor equidad y razonabilidad, proveyendo un elemento adicional que ofrecerá un justo balance entre todas las partes involucradas.

Ante todo lo antes expuesto, es menester que sea la política pública del estado el llevar justicia a los menores, sin embargo, con tales fines en mente, no podemos permitir o mantener

parámetros que en ocasiones resultan de tipo confiscatorios, donde el resultado es que un porcentaje grande de no custodios no pueden cumplir con la responsabilidad impuesta, por estar fuera de sus posibilidades económicas, por el contrario, es nuestro deber procurar que dicho proceso sea uno justo, equitativo y razonable, que no despliegue justicia sobre unos a costa del perjuicio de otros.

A tales fines, entendemos que al asegurarle a todo padre o madre alimentante, o a aquellos a quienes se le delegó la responsabilidad de sostener a un menor, pueda hacerlo en condiciones adecuadas que le permitan poseer los recursos necesarios para sostenerse de forma razonable. Esa es precisamente la máxima que debe permear en todo proceso público: la justicia, la equidad, y sobre todo, la razonabilidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de
2 diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración
3 para el Sustento de Menores” a los fines de, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 19.- Orden Sobre Pensión Alimentaria – Determinación, Revisión y Modificación;
5 Guías Mandatorias.

6 (a)...

7 (b) Determinación - En todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que
8 se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal
9 o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las
10 guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en este Artículo. Si el tribunal o el Administrador,
11 según sea el caso, determinara que la aplicación de las guías resultara en una pensión
12 alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y
13 determinará la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores:

14 1. Los recursos económicos de los padres y del menor;

- 1 2. la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o
2 vocacionales;
- 3 3. el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido
4 intacta;
- 5 4. las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente;
6 [y]
- 7 5. las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor[.]; y
- 8 6. *las necesidades reales del menor, tales como: alimento, ropa, vivienda, educación,*
9 *salud, transportación y entretenimiento.*

10 **[También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al**
11 **aplicar las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto**
12 **Rico adoptadas, según dispone este Artículo.]**

13 Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión
14 alimentaria, se tomará en consideración *las necesidades reales del menor, tales y como aquí*
15 *establecidas*, además del ingreso neto ordinario[, **el capital o patrimonio total del**
16 **alimentante**]. *La obligación alimentaria a ser determinada, no excederá el cincuenta (50)*
17 *por ciento del ingreso neto ordinario del alimentante. El cómputo a utilizarse a fin de*
18 *determinar la obligación alimentaria, no será establecido mediante fórmulas ni guías pre*
19 *establecidas, sino que serán determinada caso a caso, demostrando mediante prueba*
20 *fehaciente las necesidades reales del menor. El ingreso neto ordinario de alimentantes y*
21 *alimentistas, se utilizará únicamente para determinar la proporcionalidad en la obligación*

- 1 *alimentaria de cada padre*. Se considerarán iguales criterios de la persona custodia para el
- 2 cómputo proporcional a serle imputado a éste.
- 3 Todas las...”
- 4 Artículo 2.- Vigencia
- 5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.